



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.
Secretaría
PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1787

DE 2009

16 SEP 2009

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 1328 del 25 de junio de 2009, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.

EL SUBSECRETARIO DE PLANEACIÓN TERRITORIAL

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo y en el Artículo 4º literal n. del Decreto Distrital 550 de 2006 y

CONSIDERANDO

I.- Que la sociedad “COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P”, con Nit No. 830114921-1, representada legalmente por el señor LUDOVICO ALEXIS ZACHARZEWSKI, identificado con la cédula de extranjería No. 342378 mediante petición con radicación nº 1-2008-52858 del 22 de diciembre de 2008, solicitó la aprobación para la localización del diseño y ocupación del espacio para ubicar los elementos que conforman la Estación de Red de Telecomunicaciones, denominada “KENNEDY TECHO”, a localizarse en el predio de la calle 34 Sur No. 77-34, de la urbanización Ciudad Kennedy Oriental, de la Ciudad de Bogotá D.C.

II.- Que mediante la Resolución No. 1328 del 25 de junio de 2009, el Subsecretario de Planeación Territorial, negó el permiso para la localización de la Estación de Red de Telecomunicaciones ubicada en la calle 34 Sur No. 77-34, de la Ciudad de Bogotá D.C.

III. Que contra la Resolución No. 1328 del 25 de junio de 2009, la señora **MONICA PATRICIA FORERO FORERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.048.178 de Tunja y Tarjeta Profesional de Abogado No.171.643 del CSJ, actuando en calidad de Apoderada Especial de Colombia Movil S.A. E.S.P., interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación mediante escrito con radicación No. 1-2009-33610 del 5 de agosto de 2009, y los sustentó con los siguientes argumentos:

I. “Que COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., presentó el día 22 de diciembre de 2008, ante la Secretaría Distrital de Planeación, solicitud para la instalación de una antena de telecomunicaciones la aprobación del diseño y ocupación del espacio para la instalación de una estación base de telecomunicaciones inalámbricas denominada Kennedy Techo, cumpliendo con lo regulado en el Decreto 061 de 1997, aportando los documentos que debe acompañar para la obtención de la Licencia, los cuales fueron adjuntados en su totalidad.



GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.
Secretaría
PLANEACIÓN

Continuación de la Resolución 1787 16 SEP 2009

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 1328 del 25 de junio de 2009, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.

2. Que mediante oficio No. 2-2009-06603 del 27 de febrero de 2009, la Secretaría Distrital de Planeación emitió Acta de Observaciones y Correcciones.
3. Que mediante Radicación No. 1-2009-18950 del 7 de mayo de 2009 dio respuesta Colombia Móvil S.A. E.S.P., al requerimiento hecho por la Secretaría Distrital de Planeación.
4. *Que mediante memorando No. 3-2009 07549 del 21 de mayo de 2009, emitido por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos se encontró que se cumplió con la totalidad de los requerimientos técnicos y jurídicos.*
5. *Que mediante Aprobación No. 4400-1ª-4098-07, la AERONAUTICA CIVIL, previa solicitud presentada por Colombia Móvil S.A. E.S.P., autorizó la altura del proyecto ubicado en la Calle 34Sur No. 77-34.*
6. *Que el 25 de JUNIO de 2009, Subsecretario de Planeación Territorial, expidió la Resolución No. 1328, negando la aprobación del diseño de construcción de una antena de comunicación estación base y negando la solicitud para la instalación de una antena de comunicaciones, argumentando que los elementos de la estación no cumplen con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 061 de 1997.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Colombia Móvil S.A. E.S.P. suscribió en Febrero de 2003 con el Ministerio de Comunicaciones los contratos de Concesión Nos. 007, 008 y 009, en virtud de los cuales se otorgó a favor de Colombia Móvil la concesión para la prestación, operación, explotación organización y gestión de servicios PCS y el establecimiento de la red asociada a la prestación de los servicios PCS en las zonas Oriente, Occidente y Costa, respectivamente.

Por lo anterior COLOMBIA Móvil S.A. E.S.P. esta sujeto a lo establecido en los contratos de concesión y a lo prescrito en las leyes y es así como, la Ley 555 del 7 de Febrero 2000, reglamentado por el Decreto 575 de 2002, en virtud del cual se regula la prestación de los servicios de Comunicación Personal PCS, establece en su Artículo Segundo: “Los servicios de Comunicación Personal PCS son servicios públicos de telecomunicaciones, no domiciliarios, móviles o fijos, de ámbito y cubrimiento nacional, que se prestan haciendo uso de una red terrestre de telecomunicaciones, cuyo elemento fundamental es el espectro radioeléctrico asignado, que proporcionan en sí mismos capacidad completa para la comunicación entre





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.
Secretaría
PLANEACIÓN

Continuación de la Resolución 1787

16 SEP 2009

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 1328 del 25 de junio de 2009, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial.

usuarios PCS, y, a través de la interconexión con las redes de telecomunicaciones del Estado con usuarios de dichas redes” (Subrayado fuera de texto)

En su artículo Tercero se establece que “Las redes de PCS forman parte de las redes de telecomunicaciones del Estado, hacen uso del espectro radioeléctrico atribuido y asignado para prestar los Servicios de Comunicación Personal PCS que interconectadas entre sí o a través de redes de telecomunicaciones del Estado permiten un cubrimiento nacional”. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, respecto a los requisitos establecidos en la normatividad para la instalación de las antenas de comunicaciones, el artículo 16 del Decreto 195 de 2005 fija los requisitos únicos para la instalación, para los trámites que se surtan ante los diferentes entes territoriales, así:

“(…)

Acreditación del Título Habilitante para la prestación del servicio y/o actividad bien sea la ley directamente o licencia permiso o contrato de concesión para la prestación de servicios y/o actividades de telecomunicaciones, según sea el caso.

Plano de localización e identificación del predio o predios por coordenadas oficiales del país, de acuerdo con las publicaciones cartográficas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o levantamientos topográficos certificados, indicando con precisión la elevación del terreno sobre el cual se instalará la estación, la ubicación, distribución y altura de las torres, antenas y demás elementos objeto de instalación y la localización de la señalización de diferenciación de zonas, todo ello mostrando claramente la dimensión y/o tamaño de las instalaciones. Adicionalmente, se debe incluir la relación de los predios colindantes con sus direcciones exactas y los estudios que acrediten la viabilidad de las obras civiles para la instalación de las torres soporte de antenas.

Cuando sea necesario adelantar obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones se deberá adjunta la respectiva licencia de construcción expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente.

El prestador de servicios y/o actividades de telecomunicaciones debe presentar ante la entidad territorial correspondiente (distrito o municipio), dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su instalación, copia de la Declaración de Conformidad Emisión Radioeléctrica, DCER, con sello de recibido del Ministerio de Comunicaciones, que incluya la estación radioeléctrica a instalar.



GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.
Secretaría
PLANEACIÓN

16 SEP 2009

Continuación de la Resolución 1787

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 1328 del 25 de junio de 2009, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.

(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, y toda vez que, la negativa de la aprobación de la licencia se encuentra fundamentada en el supuesto incumplimiento del Decreto 061 de 1997, en virtud del cual se establece dentro de las condiciones para la ubicación de los elementos de la red de telecomunicaciones en azoteas o placas de cubierta de edificios proveer un área libre de 2.00 metros mínimo, a partir de los bordes de la terraza, placa, azotea o cubierta del último piso.

Es así como mi poderdante en la solicitud presentada el día 22 de diciembre de 2008, en el formulario exigido para tal fin, propone la localización de la estación en la terraza con aislamientos que no sólo cumplen con lo establecido en la normatividad sino que van mas allá del exigido por la ley al establecer que no son solo los dos metros los aislamientos que se dejarán sino que superan dicha medida. Lo anterior, puede colegirse y comprobarse del numeral 5 denominado Aislamientos del formulario antes citado y en virtud del cual se informó lo siguiente:

5.	NORTE	SUR	ORIENTE	OCCIDENTE
<u>AISLAMIENTOS</u>				
<u>EXIGIDO</u>	2,00 MTS	2,00 MTS	2,00 MTS	2,00 MTS
<u>PROPUESTO TORRE</u>	2.36MTS	15.71MTS	4.56 MTS	2,00 MTS

No obstante lo anterior, no se tuvo en cuenta que según el Decreto anteriormente citado sólo es requerido como mínimo dos (2) metros de área libre del último piso, fue así como a pesar de haberse adjuntado el concepto emitido por la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá D.C. en virtud cual se estableció que se toma el último piso habitable y no en punto fijo, dicho pronunciamiento fue ignorado por la sola razón de establecer éste, que únicamente se contabilizan como pisos aquellos habitables.

Sin embargo, y tal como se establece en la parte motiva de la Resolución No. 1328, no sólo se toma como último piso el punto fijo tomando como fundamento principal que el Decreto 061 de 1997 no menciona que éste se aplique a pisos " habitables", sino que desconoce la reiterada normatividad en la que se deja de presente que se toma como definición de piso y que se excluye al momento de examinar la altura de una construcción.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el Decreto no es claro en definir que realmente se entiende por pisos o si estos deben ser habitables o no, es preciso y procedente acudir a la





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.
Secretaría
PLANEACIÓN

Continuación de la Resolución

1 7 8 7 16 SEP 2009

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 1328 del 25 de junio de 2009, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial.

aplicación analógica, ante la ausencia de disposición expresa, remitiéndonos a normas aplicables sobre la materia y que se exponen a continuación:

1- DECRETO 251 DE 2003 (Agosto 4 de 2003) “Por el cual se incorpora un sector de la ciudad al Tratamiento de Renovación Urbana, se expide su reglamentación y se adopta su ficha normativa” ARTICULO 4.- NORMAS GENERALES...

“2. Manejo de alturas para todo tipo de terrenos.

...
b) Cualquier nivel destinado para usos de vivienda, comercio, servicios empresariales y personales, dotacionales e industriales se denomina habitable y se contabiliza como piso.

c) El piso que se destine a estacionamientos – en proporción mínima del 70% de su área cubierta, destinada a este uso -, y a instalaciones mecánicas, puntos fijos y equipamiento comunal privado, se denomina no habitable y no cuenta como piso dentro de la altura permitida. ...”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

2. DECRETO 159 DE 2004 (Mayo 21) “Por el cual se adoptan normas urbanísticas comunes a la reglamentación de las Unidades de Planeamiento Zonal.”

ARTICULO 2. DEFINICIONES

“...a. Área total construida: Para efectos de la aplicación del índice de construcción, es la parte edificada que corresponde a la suma de la superficie de todos los pisos. Excluye azoteas, áreas duras sin cubrir o techar, áreas de las instalaciones mecánicas y puntos fijos, el área de los estacionamientos y equipamientos comunales ubicados en un piso como máximo, así como el área de los estacionamientos ubicados en semisótanos y sótanos...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

3. DECRETO 169 DE 2007 (Abril 30) Por el cual se establecen excepciones para el manejo de alturas en los usos rotacionales, comerciales y de servicios empresariales y personales de escalas Metropolitana y Urbana.

ARTICULO 1. El artículo 12 del Decreto 159 del 21 de mayo de 2004, quedará así:

“...a). Altura máxima de las edificaciones. En todos los puntos de corte sobre el terreno y sobre cada una de las fachadas, la altura planteada no debe superar la máxima altura permitida en pisos, señalada en la correspondiente ficha reglamentaria. Los elementos de remate de puntos fijos sobre el nivel del último piso, tales como tanques y cuartos de máquinas con una altura máxima de 3.80 metros no serán contabilizados como piso...

c.) Reglas para el manejo de alturas.

1. Cualquier espacio habitable destinado para usos de vivienda, comercio, servicios, rotacional e industrial, se contabiliza como piso.



GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.
Secretaría
PLANEACIÓN

16 SEP 2009

Continuación de la Resolución 1787

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 1328 del 25 de junio de 2009, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.

2. El piso que se destine a estacionamientos cubiertos o descubiertos, áreas de maniobra y circulación de vehículos, con un mínimo de un 60% de su área con esta destinación, así como las instalaciones mecánicas, puntos fijos y equipamiento comunal privado, **se considerará como no habitable y no se contabilizará como piso dentro de la altura máxima permitida**, siempre y cuando se plantee en el nivel de acceso. En terreno inclinado, el área correspondiente a este piso puede descomponerse en varios niveles sin que haya superposición entre ellos. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas y toda vez que la solicitud cumple con todos los requisitos del Decreto 061 de 1997, nos remitiremos al artículo 6 y analizaremos su cumplimiento dando alcance a las leyes y normatividad de Bogotá.

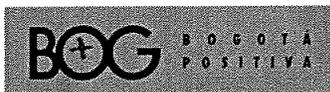
Por lo tanto, mal se haría en tomar el punto fijo como último piso y tomar los aislamientos propuestos a partir del borde de éste y no del último piso habitable tal y como varios decretos lo establecen refiriéndose a las altura permitidas.

Por otra parte, no es procedente establecer el no cumplimiento de los requisitos legales para que se conceda la licencia a Colombia Móvil S.A. E.S.P. tal y como se aduce en la parte motiva de la Resolución 1328 del 25 de junio de 2009, ya que no se está teniendo en cuenta lo establecido en las normas urbanísticas al respecto.

Ahora bien, respecto a la afirmación que el punto fijo forma parte de la volumetría de la edificación dicho aspecto no tiene relación alguna con la aplicación del Decreto 061 ya que es claro en afirmar:

Artículo 6.- En caso de ubicación de los elementos de la red de telecomunicaciones inalámbricas en azoteas o placas de cubiertas de edificios, se deben cumplir las siguientes condiciones:

1. No ocupar el área de emergencia o helipuertos
2. No ocupar el área de accesos a equipos de ascensores y de salida a terrazas, no obstaculizar ductos.
3. Prever un área libre de 2.00 Mts. Mínimo, a partir de los bordes de la terraza, placa, azotea o cubierta del último piso.
4. Elementos como riendas, cables, tensores y similares se permiten siempre y cuando no sean anclados o sujetos a elementos de fachada.
5. Garantizar mediante el aporte de estudios de cargas, capacidad portante y sísmica de las respectivas estructuras de soporte, la estabilidad y firmeza de las antenas en su base de apoyo.



GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.
Secretaría
PLANEACIÓN

Continuación de la Resolución 1787

16 SEP 2009

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 1328 del 25 de junio de 2009, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial.

6. Se permiten vigas, machones y similares, que soporten los elementos que conforman la estación base, planteados únicamente con el fin de transmitir cargas a sistema estructural de las edificaciones, o para efectos de apoyo. Dichas vigas, machones y similares se excluyen de lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo.

Por lo anterior, es evidente que no existe limitantes frente así el punto fijo forma parte o no parte de la volumetría ya que lo que debe examinarse es el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 6 del decreto, las cuales han sido cumplidas en su totalidad ya que el área libre ha sido prevista respecto al último piso.

Es de aclarar que el punto fijo no forma parte de la altura de la estación, ya que la estación se instalará en la cubierta del último piso habitable y no sobre el punto fijo como mal se afirma en la parte motiva de la Resolución, la altura de la estación es una referencia que la Aeronáutica toma como nivel 00mt (placa del punto fijo), y a partir de esta se suma la altura solicitada del elemento vertical a instalar en este caso, la torre.

Por último, hay que tener en cuenta que en varias ocasiones el último piso ha sido tomado por dicha entidad como el habitable, no contabilizando el punto fijo como un piso y es así como han sido aprobadas licencias con las mismas características para el caso que nos ocupa el y como se puede corroborar con la Resolución 823 del 29 de septiembre de 2008 y Resolución 824 del 29 de septiembre de 2008.

De acuerdo con los argumentos expuestos, le solicitamos reponer la Resolución No. 1328 del 25 de junio de 2009, por medio de la cual se niega el diseño y ocupación del espacio donde se instalarán los elementos que conforman una Estación de la Red de Telecomunicaciones denominada KENNEDY TECHO localizada en la Calle 34 Sur No. 77-34 Urbanización Ciudad Kennedy Oriental, Manzana 13/43, Lote 6, Localidad de Kennedy” teniendo en cuenta que el punto fijo no es contabilizado como piso y por lo tanto no es aplicable medir el área libre a partir de dicho elemento.

PRETENSIONES

Por los fundamentos expuestos solicitamos respetuosamente Señor Subsecretario **REVOCAR** la Resolución No. 1328 del 25 de junio de 2009, “por medio de la cual se niega el diseño y ocupación del espacio donde se instalarán los elementos que conforman una Estación de la Red de Telecomunicaciones denominada KENNEDY TECHO localizada en la Calle 34 Sur No. 77-34



GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.
Secretaría
PLANEACIÓN

Continuación de la Resolución 1787

16 SEP 2009

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 1328 del 25 de junio de 2009, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial.

Urbanización Ciudad Kennedy Oriental, Manzana 13/43, Lote 6, Localidad de Kennedy”, y en su lugar conceder el permiso o licencia para la localización de la antena en el predio ubicado en la Calle 34 Sur No. 77-34 Urbanización Ciudad Kennedy Oriental, Manzana 13/43, Lote 6, Localidad de Kennedy.

*En el evento en que el Subsecretario, confirme su decisión, formulamos en subsidio **RECURSO DE APELACION** ante su superior jerárquico de conformidad con el artículo 50 del C.C.A.*

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

Revisadas las objeciones por las cuales se pide la revocación de la Resolución No. 1328 del 25 de junio de 2009, “*Por la cual se NIEGA el diseño y ocupación del espacio donde se instalarán los elementos que conforman una estación de la Red de Telecomunicaciones denominada KENNEDY TECHO, localizada en la calle 34 Sur No. 77-34, Urbanización Ciudad Kennedy Oriental, Manzana 13/43, Lote 6, Localidad Kennedy*”, se manifiesta lo siguiente:

1. Respecto a la interposición del Recurso de Reposición se radicó en debida forma y con respeto de lo exigido en el artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el cual señala como máximo término legal para la presentación de los recursos, el quinto día siguiente a la notificación de la decisión objeto del recurso, verificándose que en el presente caso, el acto administrativo le fue notificado por EDICTO al señor LUDOVICO ALEXIS ZACHARZEWSKI, el día treinta (30) de julio de 2009, y el recurso fue presentado el 5 de agosto del mismo año, encontrándose dentro del término legal, lo que amerita su análisis de fondo.
2. Análisis de los argumentos de fondo planteados en el recurso.

Procede el Despacho a considerar los argumentos expuestos por el recurrente, en su orden.

Considerandos n° 1 al 6:

Los considerandos n° 1 al 6 del recurso, relacionan el trámite cursado por la empresa COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., para la aprobación del diseño y ocupación del espacio donde se instalarán los elementos que conforman una estación de la Red de Telecomunicaciones denominada KENNEDY TECHO, localizada en la calle 34 Sur No. 77-34, Urbanización Ciudad





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.
Secretaría
PLANEACIÓN

Continuación de la Resolución

1787

16 SEP 2009

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 1328 del 25 de junio de 2009, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial.

Kennedy Oriental, Manzana 13/43, Lote 6, Localidad de Kennedy y por lo tanto, al tratarse del resumen de un trámite cumplido, esta Secretaría no se pronuncia sobre el mismo.

a). Sobre la afirmación del recurrente de que *“la negativa de la aprobación de la licencia se encuentra fundamentada en el supuesto incumplimiento del Decreto 061 de 1997, en virtud del cual se establece dentro de las condiciones para la ubicación de los elementos de la red de telecomunicaciones en azoteas o placas de cubierta de edificios preveer un área libre de 2.00 metros mínimo, a partir de los bordes de la terraza, placa, azotea o cubierta del último piso”* se precisa que, la Resolución n° 1328 del 25 de junio de 2009 registra con objetividad y detenimiento, el incumplimiento en la propuesta, de la norma urbanística vigente aplicable a la ubicación de los elementos de la red de telecomunicaciones inalámbricas en azoteas ó placas de cubiertas de edificios, contemplada en el artículo 6° del Decreto 061 de 1997 y no basa sus argumentos en la cantidad de niveles o pisos aprobados que posee la edificación, como interpreta el recurrente.

Debe precisarse lo consagrado en el numeral 3° del artículo 6° del Decreto 061 de 1997, así:

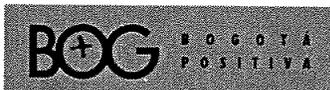
“Artículo 6°.- En caso de ubicación de los elementos de la red de telecomunicaciones inalámbricas en azoteas ó placas de cubiertas de edificios, se deben cumplir las siguientes condiciones:

(...)

3. Prever un área libre de 2.00 Mts. mínimo, a partir de los bordes de la terraza, placa, azotea o cubierta del último piso”.

Esta norma hace referencia expresa del aislamiento que deben conservar los elementos de la estación de telecomunicaciones con respecto a cuatro (4) diferentes componentes constructivos de la edificación, a saber: bordes de terraza, bordes de placa, bordes de azotea o bordes de cubierta del último piso, y es clara en mencionar que dichos elementos (todos los que conforman la estación) deben aislarse 2 metros como mínimo, de dichos bordes.

La citada norma es general y aplica a todas las áreas de los edificios que posean bordes de placa de cubierta, incluidos los punto fijos, y no admite discusión sobre la definición constructiva del punto fijo o si este volumen constituye un piso adicional o independiente de los restante pisos aprobados por la licencia de construcción. El hecho de que se pretenda ubicar los elementos de la estación de telecomunicaciones en el punto fijo de un edificio, y que éste posea bordes de placa de cubierta, obliga a la aplicación del numeral 3° del artículo 6° del Decreto 061 de 1997.



GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.
Secretaría
PLANEACIÓN

Continuación de la Resolución 1787 16 SEP 2009

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 1328 del 25 de junio de 2009, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial.

En lo referente a “...*Es así como mi poderdante en la solicitud presentada el día 22 de diciembre de 2008, en el formulario exigido para tal fin, propone la localización de la estación en la terraza con aislamientos que no sólo cumplen con lo establecido en la normatividad sino que van mas allá del exigido por la ley al establecer que no son solo los dos metros los aislamientos que se dejarán sino que superan dicha medida. Lo anterior, puede colegirse y comprobarse del numeral 5 denominado Aislamientos del formulario antes citado...*” se aclara que, en los planos n° A-1, A-2 y A-3 de la propuesta se registra el incumplimiento de la dimensión mínima de 2 metros de área libre entre los equipos de la estación de telecomunicaciones y los bordes de la terraza, placa, azotea o cubierta del punto fijo, reglamentada en el numeral 3° del artículo 6° del decreto 061 de 1997.

Asimismo se precisa que, la dimensión de los aislamientos indicados en el formulario de solicitud, es tomada al borde de placa de la cubierta del tercer piso y no de los bordes de placa de la cubierta del punto fijo donde se propone instalar la torre de la estación.

b). Sobre la discusión de si el punto fijo es el último piso del edificio, se aclara que sobre el punto fijo del edificio de la calle 34 Sur No. 77-34, debe reiterarse que dicha construcción fue aprobada mediante la licencia de construcción n° 05-1-0299 del 25 de julio de 2005, y **posee placa de cubierta**. Por lo tanto, al pretender ubicarse algunos elementos que componen la estación de telecomunicaciones en dicha área, debe darse cumplimiento al aislamiento de 2 metros contra el borde de dicha placa de cubierta, tal y como lo estipula la norma.

En las planchas n° 3-5, 4-5, aprobadas con la licencia de construcción n° 05-1-0299 del 25 de julio de 2005, y que reposan en el archivo general de la Secretaría Distrital de Planeación, se registra el acotamiento de toda la edificación, incluida la cubierta del punto fijo (Nivel + 11.39), lo que confirma el argumento contenido en la resolución n° 1328 del 25 de junio de 2009, de que “*El volumen del punto fijo forma parte de la volumetría del edificio, se ubica en el último piso de la construcción, fue incluido en la altura total de la propuesta de instalación de la estación de telecomunicaciones y además posee placa de cubierta; en consecuencia es aplicable la norma sobre dimensión de aislamientos de los equipos de la estación de telecomunicaciones contra bordes de placa de cubierta reglamentada en el artículo 6 del Decreto 061/97*”.

Este mismo argumento refuta la afirmación del recurrente acerca de que “...*no solo se toma como último piso el punto fijo tomando como fundamento principal que el Decreto 061 de 1997 no menciona que este se aplique a pisos habitables, sino que desconoce la reiterada normatividad en la que se deja de presente que se toma como definición de piso y que se excluye al momento de examinar la altura de una construcción...*”.



GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.
Secretaría
PLANEACIÓN

Continuación de la Resolución 1787 16 SEP 2009

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 1328 del 25 de junio de 2009, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial.

Estos argumentos también desvirtúan las consideraciones reiterativas del recurrente, de que *“Por lo tanto, mal se haría en tomar el punto fijo como último piso y tomar los aislamientos propuestos a partir del borde de éste y no del último piso habitable tal y como varios decretos lo establecen refiriéndose a las altura permitidas”* o que la resolución n° 1328 de 2009 *“...no esta teniendo en cuenta lo establecido en las normas urbanísticas al respecto”*, ya que la verdadera discusión respecto a la norma aplicada, se centra en que **dicho volumen posee placa de cubierta**, se ubica en el último piso de la edificación y que allí se pretende ubicar uno de los elementos de la estación de telecomunicaciones. Por lo tanto, se reitera que para el caso particular, es plenamente aplicable la norma contenida en el numeral 3°, artículo 6°, del decreto n° 061 de 1997.

Lo anterior demuestra que la Sociedad “COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P”, **no** aplicó efectiva y oportunamente en la solicitud de aprobación del diseño y ocupación del espacio para ubicar los elementos que conforman la Estación de Red de Telecomunicaciones, denominada “KENNEDY TECHO”, a localizarse en el predio de la calle 34 Sur No. 77-34, la norma sobre dimensión de aislamientos de los equipos de la estación de telecomunicaciones contra los bordes de placas de cubierta, reglamentada en el artículo 6° del decreto 061 de 1997, lo cual motivó su negación.

Se concluye que la Secretaría Distrital de Planeación dio cumplimiento a lo establecido, en el Título II del C.C.A., en cuanto a la interposición de los Recursos en la Vía Gubernativa; de igual forma al negar la solicitud de aprobación por incumplimiento de la norma urbanística contemplada en los Decretos 4397 de 2006, Decreto 061 de 2007, Decreto 564 de 2006 y Decreto 195 de 2005. En consecuencia se considera que no es procedente la solicitud del recurrente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar las pretensiones contenidas en el Recurso de Reposición presentado por la señora **MONICA PATRICIA FORERO FORERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.048.178 de Tunja y Tarjeta Profesional de Abogado No.171.643 del CSJ, actuando en calidad de Apoderada Especial de Colombia Movil S.A. E.S.P., contra la Resolución No. 1328 del 25 de junio de 2009, a través de la cual se NEGÓ a la sociedad “COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P”, con Nit No. 830114921-1, representada legalmente por la señora **ANA MARIA JIMENEZ POSADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39’782.657 de Usaquén, el diseño y la ocupación del espacio para instalar los elementos que



GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.
Secretaría
PLANEACIÓN

Continuación de la Resolución 1787 16 SEP 2009

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 1328 del 25 de junio de 2009, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.

conforman la estación de red de telecomunicaciones inalámbricas, denominada “KENNEDY TECHO”, a localizarse en el predio de la calle 34 Sur No. 77-34, de la urbanización Ciudad Kennedy Oriental, de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el Recurso subsidiario de Apelación ante la Secretaria de la Secretaría Distrital de Planeación.

Dada en Bogotá D.C., a los 16 SEP 2009

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERNESTO JORGE CLAVIJO
Subsecretario de Planeación Territorial

Proyectó: Arq. Julia Emma Velasco Caicedo *JVC*
Dirección del Servicio al Ciudadano
Revisión: Norberto Muñoz Morera *NMM*
Jurídica: Dirección del Servicio al Ciudadano
Revisaron: Amparo Barboza Navas *AB*
Directora de Servicio al Ciudadano
William Fernando Camargo Triana *WFC*
Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos
Revisión: Abogada. Nelly Vargas *NV*
Jurídica: Subsecretaria de Planeación Territorial



Gobierno de la Ciudad